

VISTOS:

Que, el día 28-03-2024, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en - Fiscalización para Fiscalizar cumplimientos de: condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 2414E028202, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

- No cumple con realizar medidas de prescripciones inmediatas a empresa respecto al accidente que afecta al trabajador Alexis Pacheco Gutiérrez de empresa constructora Libko SPA, accidente Folio: 24146 notificación vía Call Center, con fecha 20/02/2024, criterio de gravedad "Provoque de Forma inmediata (en el lugar del accidente) La amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo".
- No cumple con realizar asesoría externa por caída de altura de 2 metros con ingreso de admisión en ACHS criterio SUSESO, habiendo pasado 5 días hasta la fiscalización de Seremi de Salud por notificación al Call Center, considerando que fue notificado por 1,60 mts. no fue descartado por organismo administrador. lo anterior refiere a empresa pablo Rodríguez Muñoz, accidente Folio 24144 notificado vía Call Center con fecha 02.02.2024 criterio grave SUSESO .
- no cumple con realizar asesorías técnicas antes de la fiscalización a empresa Osvaldo Arriagada OPIC Rut 10.146.650-7 Ubicadas en Baquedano #339, Los Lagos.
- No cumple con identificar en admisión criterio SUSESO, ingreso de accidente por caída de altura de 2 metros, lo cual fue notificado por correo electrónico a SEREMI de Salud. lo anterior respecto a empresa astillero y servicio navales S.A. afectando Walter Quezada Morales.
- Al respecto de lo indicado en Resolución exenta 1093 del año 2016 , referente al Protocolo de vigilancia epidemiológica de trabajadores expuesto a citostático, se constata lo siguiente:
 - a) no cumple con realizar difusión y asesoría técnica a los establecimientos de salud que man tiene exposición a agentes citostáticos en la parte de administración de metotrexato, considerando que no mantienen conocimiento referente al protocolo expuesto , correspondiendo a la razones sociales Ilustre Municipalidad La Unión - Cefam Belarmina Paredes, Ilustre Municipalidad de Los Lagos, Cefam de los Lagos.
 - b) No cumple con la entrega de forma oportuna Resolución de enfermedad por incapacidad permanente de un 25% por agente de ruido, que indique la reubicación y reeducación del trabajador, siendo retirado de la fuente de exposición considerando que se envió carta con fecha 15.12.2023 a empresa que había sido validada por ACHS. El caso expuesto corresponde al trabajador Enzo Flandes.
 - c) no cumple con realizar notificación a SEREMI de Salud por norma técnica 142, el accidente ocurrido en empresa Chile Panel, La Unión que afectó a trabajador Luis Concha con fecha 17.01.2024, siendo notificado con fecha 12.03.2024.
 - d) No se realiza notificación la empresa Solo Verde que afecto a trabajador Rubén Vilches Bruno con fecha 29.02.2024.-

PRIMERO: Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

SEGUNDO: Que, así mismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.

TERCERO: Que, a esta Cartera le corresponde velar por eliminar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población. Donde el derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

CUARTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad que despliega esta Secretaría Regional Ministerial de Salud requiere de una administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado código, denominado, “De los procedimientos y sanciones”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante esta repartición.

QUINTO: Que, en ese contexto, el personal inspectivo de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud procedió a levantar el Acta de Fiscalización Folio: 2414E028202 Fecha: 28.03.2024 constatándose las infracciones sanitarias indicadas precedentemente.

SEXTO: Que, emplazados de forma legal para la presentación de sus descargos y defensas al expediente, la sumariada no compareció. Así, y en conformidad al artículo 163 en relación con el artículo 167, ambos del Código Sanitario, esta autoridad procederá a dictar sentencia sin más trámite. Al efecto, conviene recordar que el valor probatorio del acta inspectiva, y de acuerdo a lo preceptuado en el citado Código, se ha dispuesto que el funcionario de la Seremi de Salud actúa como ministro de fe y si bien el acta por él generada no constituye prueba incontrovertible, sino un elemento probatorio susceptible de ser valorado y de llevar al convencimiento de la realidad de la conducta que se imputa, la inexistencia de prueba en contrario permiten formar convicción en relación a la existencia de la infracción imputada en el acta procediendo a efectuar el juicio de reproche correspondiente, tal como habilita el artículo 166 del Código Sanitario.

SÉPTIMO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N°19.880 que, establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecie en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende, de esta Autoridad sanitaria, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente.

OCTAVO: Que, como se ha razonado, fuerza tener por establecida y comprobada fehacientemente la imputación efectuada en el acto instructor, la cual no ha podido ser desvirtuada, no quedando a este sentenciador otro curso de acción que proceder a su competente sanción.

NOVENO: Que, para los efectos de fijar la entidad de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita. Así, en resguardo de la proporcionalidad en el ejercicio de las facultades sancionatorias que la ley confiere a esta SEREMI, dice relación, en consecuencia, con que “la sanción que pueda aplicar la autoridad administrativa debe ser adecuada y proporcional a la gravedad y naturaleza del hecho, tomando en consideración los parámetros fijados por la ley”.

En este orden de cosas, y conforme debe entenderse el principio de proporcionalidad para este caso, aquel debe traducirse, en la práctica, en la aplicación de una sanción que se haya establecido de manera jurídicamente correcta, con una adecuada consideración del hecho, y que se encuentre dentro de los márgenes conferidos por ley a quien la impone, todos los elementos concurrentes en este acto administrativo según se da cuenta de aquello en las consideraciones que preceden.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en - artículo N° 3, 5, 6 del D.S. 40/69;

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto Exento 3/2025 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD , RUT 70360100-6, representado por HERNÁN IGNACIO OYANEDER POBLETE , RUN 15831099-6 antes individualizado, una multa de 10 U.T.M. (Diez Unidades Tributarias

Mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico hioyanederp@achs.cl señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



IVONE JUDIT ARRÉ YÁÑEZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE LOS RÍOS